



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL  
NUEVA GRANADA – MAGDALENA

Calle 4 No. 9 - 54, E-Mail: [jmpalngnan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jmpalngnan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: JuzgadoNgran01 Facebook: Juzgado Promiscuo Nueva Granada

**INFORME SECRETARIAL.** Hoy, lunes doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del señor Juez informando que en calenda viernes dos (02) del mes y año en curso, la doctora Valentina Isabel Acuña Calderón, obrando en su calidad de apoderada de la señora Adriadne Lorayne Mendoza Yepes, interpuso recurso de reposición en contra del auto adiado viernes veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a través del cual esta agencia judicial dispuso señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el art. 409 inc. 1 del Código General del Proceso. En tal virtud, se encuentra pendiente adoptar la decisión que en derecho corresponda. **Sírvase proveer.**

**GUEMARX ERNESTO GUTIERREZ BARRERA**  
**SECRETARIO**

Nueva Granada (Magdalena), lunes doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Juez:**

**Dr. EDGAR ALEXANDER APONTE LOPEZ**

Expediente: 47-4604-089-001-**2023-00041**-00.  
Demandante: Adriadne Lorayne Mendoza Yepes.  
Demandado: Luis Antonio Ruiz Garrido.  
Referencia: **PROCESO DIVISORIO.**

### 1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en lo concerniente al recurso de reposición interpuesto por la mandataria judicial de la señora Adriadne Lorayne Mendoza Yepes en contra del auto de fecha viernes veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a través del cual esta agencia judicial dispuso señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el art. 409 inc. 1 del Código General del Proceso.

### 2. LA PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO

El proveído recurrido, lo constituye el auto de fecha viernes veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), cuya parte resolutive es del siguiente tenor literal (PDF 22):

*“PRIMERO: SEÑALAR FECHA Y HORA para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 409 inc. 1 del C. General del Proceso, para cuyo efecto se fija el día miércoles seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)*

Expediente: 47-4604-089-001-**2023-00041**-00.  
Demandante: Adriadne Lorayne Mendoza Yepes.  
Demandado: Luis Antonio Ruiz Garrido.  
Referencia: **PROCESO DIVISORIO.**

*Parágrafo: De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se recuerda a las partes y a sus apoderados, que la audiencia será virtual y tendrá lugar a través de la aplicación teams, para cuyo efecto les será enviada la invitación respectiva al correo electrónico que reposa en el expediente o al que informen oportunamente, con el fin de que puedan unirse. Se les solicita que en el evento de aportase nuevos poderes o sustituciones por escrito, los hagan llegar con suficiente antelación al juzgado en la forma señalada en el artículo 5 ejusdem, en armonía con las disposiciones consagradas en el C. General del Proceso.*

**SEGUNDO:** Las PRUEBAS se decretan así:

**DE LA PARTE DEMANDANTE:**

*A) DOCUMENTAL: Se apreciarán como tales por su valor legal las aportadas con la demanda, ya que reúnen los presupuestos establecidos en los artículos 243 y 244 del C. General del Proceso.*

*B) PRUEBA PERICIAL: -En cuanto al aportado con la demanda, téngase como tal, en los términos y para los efectos de los artículos 226 y 227 del C.G.P.*

**DE LA PARTE DEMANDADA:**

*A) DOCUMENTAL: Se apreciarán como tales por su valor legal las aportadas con el escrito de excepciones, toda vez que reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 243 y 244 del C. General del Proceso.*

*B) PRUEBA PERICIAL: En cuanto al dictamen que solicita sea decretado por el juzgado, se rechaza dicha petición por improcedente, toda vez que, en virtud a las cargas probatorias que impone el C. General del Proceso, el dictamen pericial debe ser arrimado por las partes, así se desprende de lo consagrado en los artículos 227, 228, 406 y 409 del C. General del Proceso.*

*C) TESTIMONIAL: Se decreta el testimonio de los señores Luis Eduardo Cardona y Ninfor Rivero Ochoa. La convocatoria de los declarantes la audiencia, deberá hacerse a través del apoderado de la parte demandada.*

**DE OFICIO:**

*A) INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio del demandante y demandada.*

*B) TESTIMONIAL: Para los efectos contemplados en el art. 228 del C. General del Proceso, se decreta el testimonio técnico del perito Luis David Toscano Salas. A la parte accionante se le advierte el deber que tiene de procurar la comparecencia del perito a la audiencia aquí señalada, la cual tendrá lugar por el aplicativo Teams y para ello se le enviará en su momento la invitación para que se una a la reunión, al correo electrónico que reposa en el expediente.*

**TERCERO:** A las partes se les convoca para que se hagan presentes a la audiencia aquí señalada, con el fin de practicar sus interrogatorios y las demás pruebas decretadas, intentar la conciliación y decidir.

**CUARTO: REQUERIR** a la demandante para que en un término no superior a los cinco (5) días contados a partir de la notificación que por estados se haga de esta determinación, informe el trámite dado al Oficio No. 620 del ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023), con el que se comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato (Magdalena) la orden de inscripción de la demanda, debiendo anexar con su informe, un folio de matrícula actualizado del bien controvertido.

**QUINTO:** Notifíquese esta providencia mediante inserción en estado electrónico.”

Expediente: 47-4604-089-001-**2023-00041**-00.  
Demandante: Adriadne Lorayne Mendoza Yepes.  
Demandado: Luis Antonio Ruiz Garrido.  
Referencia: **PROCESO DIVISORIO.**

### **3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN:**

El Recurso de Reposición y en subsidio de apelación sub examine, milita a PDF 26 del Cuaderno Principal. Dicho recurso se sustentó en los siguientes términos:

*“por medio del presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la providencia del día veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por medio de la cual se fijó fecha de audiencia en el proceso de la referencia y se tomaron otras determinaciones, y en consecuencia, solicitarle lo siguiente:*

#### **PETICIÓN**

- 1. Sírvase revocar en su integridad la providencia del día veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por medio de la cual se fijó fecha de audiencia en el proceso de la referencia y se tomaron otras determinaciones.*
- 2. En consecuencia de lo anterior, sírvase decretar mediante auto la división material del bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 226 - 30617 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato – Magdalena.*

#### **MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

- 1. Que el día 03 de mayo de 2023, el demandado LUIS ANTONIO RUIZ GARRIDO, fue notificado personalmente de la providencia por medio de la cual se admitió la demanda en el proceso de la referencia.*
- 2. Que el día 17 de mayo de 2023, el demandado a través de apoderado judicial, dio contestación a la demanda proponiendo como excepciones de mérito las denominadas “FALTA DE CLARIDAD DEL PREDIO OBJETO DEMANDADA” y “PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA”. No obstante lo anterior, no alegó como defensa perentoria un pacto de indivisión.*
- 3. Que el día 09 de julio de 2023, —en vista de que la parte demandada no alegó un pacto de indivisión— se solicitó al despacho judicial decretar mediante auto la división material del bien inmueble objeto de litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 409 del Código General del Proceso, que consagra que «si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda» (se subraya)*
- 4. Que en providencia del 26 de enero de 2024, esta agencia judicial determinó fijar fecha de audiencia, pasando por alto que lo procedente en el caso en concreto, es decretar mediante auto la división solicitada.*

#### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

*Sea lo primero precisar que, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone que «salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...); y pese a que el numeral 1° del artículo 372 de la misma codificación consagra que «el auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos (...);», es pertinente interponer este medio de impugnación, a efectos de que el Despacho enmiende su determinación, y en su lugar, disponga la división solicitada. Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:*

*Si bien el Despacho hace alusión a la Sentencia C-284/21, por medio de la cual la Corte Constitucional realizó el estudio de exequibilidad de la expresión “Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada” contenida en el artículo 409 del Código General del Proceso, concluyendo que también se admite como medio de defensa en el proceso divisorio la prescripción adquisitiva de dominio, lo cierto es que una cosa es admitir esta defensa perentoria en este tipo de procesos, y otra muy distinta, que se deba convocar audiencia contrariando lo dispuesto en la norma en comento.*

Expediente: 47-4604-089-001-**2023-00041**-00.  
Demandante: Adriadne Lorayne Mendoza Yepes.  
Demandado: Luis Antonio Ruiz Garrido.  
Referencia: **PROCESO DIVISORIO.**

*Claro es, que el artículo 409 del Código General del Proceso, estableció que solo en el evento en que el demandado haga valer como defensa perentoria un pacto de indivisión, se debe convocar a audiencia en la que se practicarán pruebas, y se decidirá lo que en derecho corresponda. Pero nunca se estableció ni en esta norma, ni mucho menos en la sentencia proferida por la Corte Constitucional, que al proponer como defensa la prescripción adquisitiva de dominio, deba convocarse obligatoriamente a las partes para que concurran a audiencia.*

*Aunado a esto, de las excepciones de mérito propuestas se colige que ninguna consiste en una defensa perentoria debidamente fundamentada, que tenga como propósito enervar las pretensiones de la demanda. Por el contrario, sin lugar a realizar un mayor esfuerzo, se observa claramente que se trata de medios exceptivos sin soporte fáctico y probatorio, utilizados con el objeto de dilatar el proceso judicial, y presentar cualquier alegato como defensa.*

*Es importante destacar que, defensas como la prescripción adquisitiva de dominio, requieren de una justificación fáctica y probatoria que permita al fallador adentrarse a resolverla, pues de conformidad con lo señalado en reiteradas ocasiones por parte de la Corte Suprema de Justicia, «aquellas defensas que no son declarables de oficio, sino a petición de parte, como acontece con la prescripción, la compensación y la nulidad relativa (...) solo en el evento en que haya sido oportunamente expuesta y esté provista de sustento fáctico, podrá el fallador adentrarse a resolverla, para lo cual deberá limitarse a verificar si la modalidad rogada está configurada y así declararlo; de lo contrario, deberá desestimarla (...)».*

*En efecto, nótese que el único argumento del apoderado judicial de la parte demandada, para proponer como excepción la prescripción adquisitiva del bien inmueble, es que su poderdante tiene la posesión real y material del bien hace quince (15) años, pero no allega ni una sola prueba tendiente a demostrar que desde esa fecha, su representado ejerce posesión con ánimo de señor y dueño sobre el bien inmueble.*

*Por el contrario, es claro que si el demandado hubiese ostentado la posesión material del bien inmueble desde hace 15 años —es decir, aproximadamente desde el año 2008—, no habría suscrito en 2018, un contrato de compraventa con la señora ALEXANDRA JUDITH ACOSTA CARDONA sobre el bien inmueble, sino que habría iniciado un proceso judicial tendiente a declarar la adquisición del mismo por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.*

*Lo anterior, deja en evidencia que el medio exceptivo propuesto, carece totalmente de sustento fáctico y probatorio, y en razón a ello, el juez se encuentra relevado de hacer alguna consideración al respecto, pues debe proceder como si no existiera, toda vez que, si al proponer las excepciones el interesado se limita únicamente a nominarlas, ha de entenderse —como reiteradamente lo ha dicho el Alto Tribunal— que no planteó una contrapretensión.*

*Así las cosas, teniendo en cuenta que no hay excepciones válidas que estudiar, solicito Señor Juez, se sirva revocar en su integridad la providencia del día veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), y en su lugar, decretar mediante auto la división material del bien inmueble objeto de litigio, de conformidad con lo previsto en el artículo 409 del Código General del Proceso (...)*”

#### **4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

En lo concerniente al recurso de reposición, los artículos 318 y 319 de la Ley 15661 de 2012, “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, preceptúan:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

Expediente: 47-4604-089-001-**2023-00041**-00.  
Demandante: Adriadne Lorayne Mendoza Yepes.  
Demandado: Luis Antonio Ruiz Garrido.  
Referencia: **PROCESO DIVISORIO.**

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

*ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”*

Ahora bien, como se expuso a párrafos precedentes, en el caso *sub examine*, la doctora Valentina Isabel Acuña Calderón, obrando en su calidad de apoderada de la señora Adriadne Lorayne Mendoza Yepes, pretende que se revoque por parte de este Despacho la decisión adoptada por esta Agencia Judicial mediante el auto de fecha viernes veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a través del cual esta agencia judicial dispuso señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el art. 409 inc. 1 del Código General del Proceso.

En este sentido, resulta pertinente precisar que el auto recurrido fue publicado en estado electrónico No. 3 del treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024); asimismo, se vislumbra que el citado artículo 318 del C.G.P. preceptúa: “*Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*”; circunstancia de la cual se infiere que el término para interponer el recurso de reposición en contra de dicho proveído feneció el pasado viernes dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) y, en este sentido, comoquiera que el recurso fue interpuesto en dicha calenda, se colige, sin hesitación alguna, que el mismo resulta oportuno.

De otra parte, se advierte que, conforme lo señala la citada preceptiva normativa, de dicho recurso se corrió traslado por el término de tres (03) días, conforme consta en el Portal Web de la Rama Judicial, término que culminó el día ocho (08) de febrero de la anualidad cursante<sup>2</sup>.

Acotado lo anterior, se avizora que los argumentos medulares del recurso *sub examine*, se encuentran encaminados a que por parte de este Despacho se

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36694043/166221561/ESTADO+No+03.pdf/bc0a2552-b54a-4d51-bb28-be00a0e311cc>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36694043/166221565/LISTA+3.pdf/4efe4ef8-03c8-4203-a682-3d0384c112ff>

Expediente: 47-4604-089-001-**2023-00041**-00.  
Demandante: Adriadne Lorayne Mendoza Yepes.  
Demandado: Luis Antonio Ruiz Garrido.  
Referencia: **PROCESO DIVISORIO.**

revoque el proveído adiado viernes veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a través del cual esta agencia judicial dispuso señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el art. 409 inc. 1 del Código General del Proceso.

Ahora bien, como fundamento de tal solicitud, el extremo ejecutante arguye que, contrario a lo manifestado por este Despacho, en el caso concreto lo procedente no es fijar fecha para la celebración de dicha diligencia, sino, *contrario sensu*, decretar, mediante auto, la división deprecada, en la medida en que el extremo encausado en su escrito de contestación no habría invocado como argumento de defensa la existencia de un pacto de indivisión.

Así las cosas, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

#### **4.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico a resolver por el Despacho se contrae a determinar si en el caso concreto resulta procedente o no, REPONER la providencia *sub examine*. Para lo anterior, deberá valorarse si la actuación procesal subsiguiente debería ser la celebración de la audiencia prevista en el art. 409 inc. 1 del Código General del Proceso -como lo señaló el Despacho en el proveído *sub examine*-, o si, por el contrario, debería procederse al decreto de la división solicitada respecto del bien inmueble objeto de la presente demanda -como lo arguye la parte actora-.

#### **4.2. CONSIDERACIONES**

A efectos de resolver el problema jurídico principal, el Despacho debe acotar que, en lo concerniente al trámite de los procesos divisorios, el artículo 409 del C.G.P. preceptúa lo siguiente:

*“(...) ARTÍCULO 409. TRASLADO Y EXCEPCIONES. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.*

*Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.*

*El auto que decrete o deniegue la división o la venta es apelable”.*

Asimismo, sea válido precisar que la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-284/21, señaló:

*“(...) SEGUNDO: Declarar EXEQUIBLE la expresión “Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada” contenida en el artículo 409 de la Ley 1564 de 2012, en el entendido de que también se admite como medio de defensa en el proceso divisorio la prescripción adquisitiva del dominio (...)”*

De lo expuesto a párrafos precedentes se colige entonces que, en los procesos divisorios, el trámite subsiguiente al vencimiento del término del traslado que se concede al demandado, en estos asunto, depende de la defensa que adopte

Expediente: 47-4604-089-001-**2023-00041**-00.  
Demandante: Adriadne Lorayne Mendoza Yepes.  
Demandado: Luis Antonio Ruiz Garrido.  
Referencia: **PROCESO DIVISORIO.**

éste durante dicho plazo, así: i) si el demandado advierte algún motivo que configure excepciones previas, debe alegarlo a través del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, y deberá el operador jurídico entrar a definirlo en la forma y términos establecidos en los artículos 317 y 318 del Código General del Proceso; ii) Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen arriado con la demanda, podrá aportar otro, o solicitar se convoque al perito a audiencia para interrogarlo, evento en el cual el juez debe dar aplicación a lo establecido en el precepto 228 ibídem; iii) Si el demandado alega pacto de indivisión, el funcionario judicial deberá convocar a audiencia, para efectos de agotar las etapas contempladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso que le sean aplicables, y decidir en la misma dicha controversia, lo que de manera similar acontece si se alega la excepción de prescripción adquisitiva; iv) Si el demandado no alega ninguna de las defensas antes referenciadas, el operador jurídico, decretará mediante auto, la división material o por venta que se le haya solicitado, según sea el caso.

Descendiendo al caso concreto, se avizora que el mandatario judicial del señor Luis Antonio Ruiz Garrido, el día diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023) allegó memorial mediante el cual dio contestación a la demanda de la referencia, formulando, entre otras cosas, los siguientes medios exceptivos: "FALTA DE CLARIDAD DEL PREDIO OBJETO DEMANDADA" y "**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA**" (PDF 10).

Teniendo en cuenta lo anterior y, comoquiera que se encuentra vencido el término otorgado a la parte demandante y demandada para pronunciarse frente al medio de defensa planteado por su contraparte, el trámite que continúa es señalar fecha para la audiencia de que trata el art. 409 inc.1 del C. General del Proceso, pues aquí se ha planteado una excepción de mérito; de manera que, lo procedente en este trámite especial es acudir a las disposiciones que regulen situaciones semejantes (art. 12 del CGP), aspecto sobre el cual la doctrina ha mencionado:

*"(...) "Si en el traslado de la demanda el demandado alega pacto de indivisión vigente, el juez tiene que abrir el espacio para el debate, lo que implica correr traslado al actor para que pronuncie y celebrar audiencia.*

*Como la ley no tiene previsto el traslado de las excepciones en el proceso divisorio, parece que lo acertado es seguir la pauta del procedimiento verbal, pues no debe olvidarse que los vacíos del código deben llenarse con las disposiciones que regulan hipótesis semejantes (CGP, art. 12). Por consiguiente, el juez debería ordenar el traslado de las excepciones al demandante (CGP, art. 370), y luego sí convocar audiencia para practicar pruebas y decidir (CGP, art. 409-1).*

*Lo mismo debe hacer el juez si el demandado plantea alguna otra excepción. Y si lo que hace es expresar su desacuerdo con el dictamen pericial y aportar otro o pedir la citación del perito para interrogarlo, no es necesario correr traslado al demandante, sino programar de inmediato la audiencia (CGP, art. 409-1)."*

En este sentido, a juicio de este Despacho, se reitera, lo procedente es fijar fecha para la celebración de audiencia de que trata el art. 409 inc. 1 del Código General del Proceso, habida consideración que la parte encausada invocó el medio exceptivo de prescripción adquisitiva, el cual, como se expuso, también constituye un medio de defensa en el marco de los juicios divisorios, lo cual se colige de la interpretación de la citada sentencia C-284/21, emanada de la Corte Constitucional.

Expediente: 47-4604-089-001-**2023-00041**-00.  
Demandante: Adriadne Lorayne Mendoza Yepes.  
Demandado: Luis Antonio Ruiz Garrido.  
Referencia: **PROCESO DIVISORIO.**

En este sentido, la celebración de la prementada diligencia no se erige como una maniobra dilatoria, sino como una manifestación del derecho de defensa y contradicción que le asiste a los extremos procesales. En efecto, admitir una interpretación contraria implicaría que la facultad de invocar la presunta configuración de la excepción de prescripción adquisitiva en los procesos divisorios, como medio de defensa, se tornaría inane, dado que en la práctica no tendría efecto jurisdiccional alguno. De ahí deviene, entonces, la necesidad de celebrar la correspondiente audiencia, en aras de, se reitera, garantizar a las partes el derecho al debido proceso previsto entre otros, en el artículo 29 de la Carta Magna y en el artículo 14 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

*“(…) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (…)*

*ARTÍCULO 14. DEBIDO PROCESO. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

En conclusión, el Despacho considera que la decisión adoptada por el despacho mediante auto del viernes veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a través del cual esta agencia judicial dispuso señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el art. 409 inc. 1 del Código General del Proceso, debe mantenerse.

En virtud de las consideraciones precedidas, este despacho judicial,

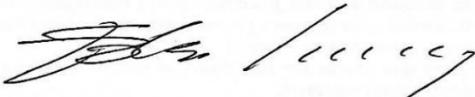
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha viernes veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a través del cual esta agencia judicial dispuso señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el art. 409 inc. 1 del Código General del Proceso. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en líneas precedentes.

Expediente: 47-4604-089-001-**2023-00041**-00.  
Demandante: Adriadne Lorayne Mendoza Yepes.  
Demandado: Luis Antonio Ruiz Garrido.  
Referencia: **PROCESO DIVISORIO.**

**SEGUNDO:** Notificar la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ALEXANDER APONTE LÓPEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> "Artículo 9°. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."